

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 31
18 marzo 2025
Original: español

INFORME No. 29/25
PETICIÓN 100-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUILLERMO VALENCIA COSSIO
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de marzo de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 29/25. Petición 100-15. Admisibilidad.
Guillermo Valencia Cossio. Colombia. 18 de marzo de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Centro Jurídico de Derechos Humanos (CJDH) ¹
Presuntas víctimas:	Guillermo Valencia Cossio
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	26 de febrero de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	7 de septiembre de 2020
Notificación de la petición al Estado:	22 de febrero de 2022
Primera respuesta del Estado:	14 de junio de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	14 de septiembre de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	6 de agosto de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo	7 de septiembre de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones del derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Representado ante la CIDH por el Sr. Luis Felipe Viveros Montoya.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El peticionario solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado colombiano por la violación a los derechos humanos del Sr. Guillermo Valencia Cossio (en adelante, “el Sr. Valencia”), debido a su procesamiento y condena penal en única instancia por la Corte Suprema de Justicia; así como por la subsiguiente privación de su libertad en cumplimiento de la pena impuesta.

2. Relata que en 2008 el Sr. Valencia fungía como director seccional de Fiscalías de Medellín, gozando de fuero legal. Continúa narrando que, paralelamente, la Fiscalía General de la Nación investigaba a un empresario con presuntos vínculos con el narcotráfico. En el marco de dicha investigación, la Fiscalía Antinarcóticos, a través de interceptaciones telefónicas, estableció que el aludido empresario mantenía comunicación con el Sr. Valencia, concluyendo que ambos buscaban beneficiar a un narcotraficante. Bajo ese contexto, que el Sr. Valencia fue vinculado al llamado “escándalo de la parapolítica”; referente a los supuestos lazos establecidos entre políticos regionales y grupos delictivos.

3. Derivado de lo anterior, la Fiscalía Cuarta Delegada de Medellín inició una investigación penal en contra del Sr. Valencia por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de concierto para delinquir, agravado por promover grupos armados al margen de la ley. Particularmente, por presuntos vínculos con organizaciones criminales, cuyo fin era traficar estupefacientes hacia Europa, aprovechando su cargo como director seccional de Fiscalías de Medellín para favorecer a una organización criminal.

4. El 24 de septiembre de 2008 la aludida fiscalía solicitó al Juzgado 24 Penal Municipal de Medellín una orden de captura en contra del Sr. Valencia, así como la legalización de las interceptaciones telefónicas previamente realizadas, ambas solicitudes fueron concedidas. El 25 de septiembre de 2008 se legalizó la captura del Sr. Valencia ante el Juzgado 27 Penal Municipal de Medellín.

5. El 9 de marzo de 2011 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia, condenó al Sr. Valencia a 180 meses de prisión, una multa pecuniaria y la inhabilitación para el ejercicio en el sector público durante 15 años, al determinar su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, falsedad por supresión, destrucción u ocultamiento de documento público y enriquecimiento ilícito de servidores públicos.

6. Ante ello, el Sr. Valencia inició dos acciones de tutela, mismas que fueron negadas por la Sala de Casación Civil el 8 de agosto de 2011 y el 27 de septiembre de 2012, respectivamente. Posteriormente, el 9 de octubre de 2013 interpuso una nueva acción de tutela; no obstante el 13 de noviembre de 2013 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la tutela solicitada, estableciendo la imposibilidad, en su calidad de juez constitucional, para cuestionar la valoración probatoria o los alcances de la conducta punible alegada en decisiones emitidas por ella misma como tribunal de única instancia.

7. Ante ello, interpuso nuevamente una acción de tutela; no obstante el 24 de enero de 2014 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia rechazó la tutela solicitada. Sin embargo, en auto de 30 de enero de 2014 dicha Sala dejó sin efectos la resolución previa, estableciendo su impedimento para analizarla, debido a que la tutela se encontraba dirigida contra esa Sala, lo cual la imposibilitaba para conocer del trámite. Finalmente, en auto de 7 de noviembre de 2014 la Sala de Selección de la Corte Suprema de Justicia, no eligió la tutela para su eventual revisión.

8. En suma, el peticionario alega que el Sr. Valencia fue sometido a un proceso penal con una serie de irregularidades. Aduce que, pese a ostentar la calidad de aforado, fue procesado por un tribunal sin competencia para conocer el caso. Asimismo, denuncia que la investigación en su contra estuvo viciada por la recolección ilegal de pruebas, la imposición de una medida de prisión preventiva infundada y la falta de acceso a un recurso efectivo para impugnar su condena. En virtud de estos hechos, aduce la vulneración a los derechos consagrados en los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1

(obligación de respetar los derechos) y 2(deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del Sr. Valencia.

El Estado colombiano

9. Colombia, en su oportunidad, confirma el desarrollo de los procesos seguidos ante las jurisdicciones penal y constitucional, convergiendo con el sentido de las resoluciones establecidas en la posición de la parte peticionaria. Por otro lado, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisibles por: (a) extemporaneidad en la presentación de la petición; (b) configuración de la fórmula de la “cuarta instancia internacional”; y (c) falta de agotamiento de los recursos domésticos.

10. Sobre el punto (a); en primer lugar, el Estado sostiene que la resolución que puso fin al proceso penal seguido en contra del Sr. Valencia fue la dictada el 9 de marzo de 2011 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con la cual fue condenado a 180 meses de prisión y; en segundo lugar, advierte que el último fallo de tutela es de 24 de enero de 2014. Por ende, advierte que en ambos escenarios, considerando que la petición fue presentada el 26 de febrero de 2015, se excede el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

11. En relación con el punto (b), expresa textualmente que: “[...] *contrario a la opinión del peticionario: i) sí se demostró la responsabilidad del Sr. Valencia en la comisión del delito; ii) no se vulneró el principio de favorabilidad penal; iii) se respetó el derecho al juez natural; iv) hubo congruencia entre los delitos por los cuales fue acusado y los delitos por el que fue condenado; y v) se realizó una correcta valoración probatoria [...]*”. Por ende, considera que la parte peticionaria pretende que la CIDH valore nuevamente el material probatorio y analice cuestiones que ya fueron resueltas a nivel interno. Al respecto, solicita que la petición sea declarada inadmisibles de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención Americana.

12. Por último, en cuanto al punto (c), plantea la excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos, por cuanto el Sr. Valencia se abstuvo de ejercer la acción de reparación directa por el hecho del legislador ante la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, antes de recurrir al Sistema Interamericano. Explica, como lo ha hecho en otros procedimientos, que dicha acción de reparación directa constituye un recurso idóneo, entre otras razones, porque las reparaciones otorgadas por el Consejo de Estado se acoplan a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Observaciones adicionales de la parte peticionaria

13. En su escrito de observaciones adicionales, la parte peticionaria reitera su postura, añadiendo que el recurso de tutela no configura un medio efectivo para garantizar el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, dadas sus causales y condiciones restringidas de procedencia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La presente petición versa sobre las alegadas violaciones a las garantías procesales del Sr. Valencia en el curso de un proceso penal adelantado en su contra en única instancia por nexos con grupos al margen de la ley.

15. La Comisión Interamericana ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Asimismo, la Comisión ha fijado como criterio general que si el peticionario utilizó estos recursos posteriores, adicionales o, según el caso, extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Además, la CIDH toma en consideración, como un indicio importante de la

pertinencia o procedencia de estos recursos, que los mismos hayan sido admitidos a trámite y decididos por los respectivos tribunales, y no rechazados por improcedentes⁵.

16. La CIDH también toma en consideración que, según lo explicó el Estado, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia, a saber: la acción de revisión y la acción de tutela. La acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer⁶; *contrario sensu*, si el peticionario efectivamente opta por interponer tales recursos extraordinarios, su ejercicio y resolución sí serán tenidos en cuenta por la Comisión para efectos de verificar el debido agotamiento de los recursos internos y calcular el plazo de presentación de la petición.

17. Está demostrado en el expediente que el Sr. Valencia optó por recurrir a la acción de tutela ante la sentencia condenatoria dictada en su contra. La Corte Suprema de Justicia, rechazó las aludidas tutelas por razones de procedencia, por lo cual el Sr. Valencia recurrió directamente a la Corte Constitucional, la cual se negó a seleccionar el caso para revisión mediante decisión del 7 de noviembre de 2014. En esta última fecha, considera la CIDH, se agotaron los recursos domésticos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dado que el peticionario presentó su denuncia a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 26 de febrero de 2015, obró dentro del término de seis meses prescrito en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

18. Por otro lado, con respecto al alegato del Estado según el cual el Sr. Valencia no agotó los recursos internos disponibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa para pedir una indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de su procesamiento y condena penales por la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, basta con recordar que a nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* en cabeza de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. El agotamiento de la vía contencioso-administrativa de reparación directa solo se verifica cuando el peticionario plantea alegatos específicos de posibles violaciones a la Convención Americana en el curso de tales procesos.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

19. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

⁵ CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17; y CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26.

⁶ CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19, Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patistán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss.

20. La CIDH toma nota; en primer lugar, del alegato del Estado según el cual la petición recurre a la CIDH en tanto tribunal de alzada o “cuarta instancia internacional”, para que se examinen asuntos que ya fueron resueltos en sede interna mediante decisiones judiciales definitivas que se encuentran en firme. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana⁷.

21. La Comisión Interamericana considera que el reclamo central, que será admitido en el presente informe, se centra en la naturaleza no apelable de la sentencia de única instancia que condenó al Sr. Valencia a 180 meses de prisión y en el hecho de que no tuvo acceso a una revisión integral de la misma por una autoridad judicial distinta a aquella que la profirió. Los argumentos que ha planteado el peticionario para sustentar, en relación con este reclamo principal, su caracterización preliminar de las violaciones a la Convención Americana, son claros, y habrán de ser examinados en la etapa de fondo del presente caso.

22. En atención a estas consideraciones, siguiendo sus precedentes en casos similares, concretamente en sus recientes informes nros. 154/24⁸ y 147/22⁹ relativos a Colombia, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del Sr. Guillermo Valencia Cossio.

23. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana; la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 9 del mismo instrumento, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de marzo de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁷ CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13.

⁸ CIDH, Informe No. 154/24. Petición 1118-14. Admisibilidad. Néstor Iván Moreno Rojas. Colombia. 27 de septiembre de 2024.

⁹ CIDH, Informe No. 147/22. Petición 375-13. Admisibilidad. Miguel Pinedo Vidal. Colombia. 27 de junio de 2022.